|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180028900** |
| DEMANDANTE | **OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO En nombre propio y en representación de DANNA SOFIA REYES MONTIEL** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porOLGA LUCIA MONTIEL PRIETO en nombre propio y en representación de DANNA SOFIA REYES MONTIEL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**
			1. *“Que se DECLARE que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, son administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales y a la vida, causados a las Demandantes: señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO con Cédula de Ciudadanía N° 1.090'421.549 de Cúcuta y su menor hija DANNA SOFIA REYES MONTIEL, con relación a la muerte del patrullero de la Policía Nacional: Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), ocurrida el 30 de Junio de 2.016, como consecuencia de la falla en el servicio y/o el riesgo excepcional.*
			2. *Que como consecuencia de lo anterior, los Demandados la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional indemnicen a la señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO y a su menor hija DANNA SOFIA REYES MONTIEL, por los perjuicios de orden moral, a la vida y materiales. Para efectos de estos, mi mandante estima los perjuicios:*

***EN RELACION a la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO (Viuda)***

*•* ***Daño moral:*** *Para la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO en la suma de Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos moneda corriente ($78'124.200 m/te) equivalentes a cien salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño moral o "pretium dolorís", sufrido con ocasión de la muerte de su esposo el Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), pues quien sufre más es la esposa al saber del fallecimiento de su cónyuge, a causa de un atentado. Un ser querido que jamás se recuperará y cuyo dolor nunca se supera.*

*•* ***Daño a la vida:*** *Solicito se le reconozca la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos moneda corriente ($117'186.300 m/tel equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes, por concepto del daño a la vida de relación sufridos por la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO, pues jamás se volverá a reunir con su esposo. Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), que se lo entregó a la Policía Nacional, en excelente estado de salud y éste se lo devolvió muerto.*

*•* ***Daño Psicológico:*** *Solicito se le reconozca la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta v seis mil trescientos pesos moneda comente ($117'186.300 m/tel equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes, por concepto del daño psicológico sufridos por la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO, pues jamás se volverá a reunir con su esposo, Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), que se lo entregó a la Policía Nacional, en excelente estado de salud y éste se lo devolvió muerto.*

*•* ***Lucro Cesante Futuro:*** *El Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), quien contaba con 29 años de edad, en el momento de su fatídico deceso y el promedio de vida es de 74 años de vida, de acuerdo con lo dicho por el DAÑE, es decir, si a la fecha del deceso era de 29 años, le restaban por lo menos 44 años más de vida, que en meses equivalen a 132. Pese a las aspiraciones del Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), de brindarle estudio y cuidado a su hija y salir adelante con su familia, esposa y nietos, para no especular más; se solicitará como lucro cesante Doscientos setenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (276), equivalentes en pesos a $190'289.580, que se deberán actualizar de acuerdo con la ley, por el tiempo de promedio de vida, lo que equivale a 132 meses, con un salario que devengó al fallecer de $1'352.950, que arrojaría la suma de $ 178'589.400. Así las cosas, a la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO, esposa del hoy occiso se le deberá reconocer el ciento por ciento (100%) de ese valor, toda vez que con ocasión de la muerte del Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D).*

***EN RELACION A DANNA SOFIA REYES MONTIEL (Hija menor)***

*•* ***Daño moral:*** *Para la menor hija DANNA SOFIA REYES MONTIEL en la suma de Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos moneda comiente ($78'124.200 m/te) equivalentes a cien salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño moral o "pretium dolorís", sufrido con ocasión de la muerte de su padre el Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), pues quien sufre más es la hija y sobre todo cuando es menor de edad, al saber del fallecimiento de su padre, a causa de un atentado y la manera violenta en que se produjo. Un ser querido que jamás se recuperará y cuyo dolor nunca se supera.*

*•* ***Daño a la vida:*** *Solicito se le reconozca la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta v seis mil trescientos pesos moneda corriente ($117'186.300 m/tel equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes, por concepto del daño a la vida de relación sufridos por la hija menor de edad DANNA SOFIA REYES MONTIEL, pues jamás se volverá a reunir con su esposo, Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), que se lo entregó a la Policía Nacional, en excelente estado de salud y éste se lo devolvió muerto.*

*•* ***Daño Psicológico:*** *Solicito se le reconozca la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta v seis mil trescientos pesos moneda corriente ($117'186.300 m/tel equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes, por concepto del daño psicológico sufridos por la hija menor de edad DANNA SOFIA REYES MONTIEL, pues jamás se volverá a reunir con su padre. Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS (Q.E.P.D.), que se lo entregó a la Policía Nacional, en excelente estado de salud y éste se lo devolvió muerto.*

* + - 1. *Que las sumas de dinero que se ordene pagar a mi poderdante a manera de restablecimiento del derecho se indexen o actualicen en la forma ordenada en el artículo 178 del C.C.A.*
			2. *Que los demandados darán cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.*
			3. *Que los demandados sean condenados en las costas y gastos del proceso.”*
		1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS había nacido el 17 de febrero de 1983 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.
			2. Inició el curso para Policía en el mes de julio de 2007, graduándose el 7 de Diciembre del mismo año e ingresando a la Institución de la Policía Nacional.
			3. El día 30 de junio de 2016, el patrullero de la Policía Nacional: Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS fue muerto en acto del servicio de la Policía Nacional, en la ciudad de Cúcuta.
			4. De Acuerdo al Informe Administrativo No. 005/2016, mediante auto del 24 de agosto de 2016, emitido por el Señor Coronel JAIME ALBERTO BARRERA HOYOS, en su calidad de comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, la muerte del patrullero de la Policía Nacional: Señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS fue calificada como: "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", según el Artículo Primero de la Resolución.
			5. Dicho auto fue notificado el 29 de agosto de 2016, a la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO, en calidad de viuda y en nombre y representación de su menor hija DANNA SOFIA REYES MONTIEL.
			6. El señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS había contraído matrimonio con la Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO el 27 de diciembre de 2008, por los ritos del matrimonio católico en la Parroquia de San Juan Bautista de Chaparral, Tolima, siendo debidamente registrado en la Notaría Única del Círculo de Chaparral, Tolima.
			7. De esta unión nació la menor DANNA SOFIA REYES MONTIEL, el 3 de Marzo de 2008, en el Municipio de Chaparral, Tolima.
			8. Como de estas circunstancias, nace una serie de derechos en favor de la viuda, Señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO y de su menor hija DANNA SOFIA REYES MONTIEL, como son: la indemnización por los perjuicios materiales, morales y a la vida, por parte de la Institución de la Policía Nacional, los cuales se demandan desde ya.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** El demandado **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** manifestó lo siguiente

*“Que se declare que la POLICÍA NACIONAL es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios causados por la muerte del señor Patrullero JOSE RICARDO REYES STRAUNS el día 30 de junio de 2016 en la ciudad de Cúcuta; que como consecuencia de lo anterior la POLICIA NACIONAL deberá pagar los perjuicios morales, daños materiales, lucro cesante, a los demandantes, sumas que deben ser pagadas de manera indexadas y condena en gastos prejudiciales y agencias en derecho. - Pretensiones frente a las cuales ME OPONGO; la oposición a las pretensiones, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, las baso en las razones de hecho y de derecho que expondré en el presente escrito de contestación.*

*No hay lugar a responsabilidad de la demandada, ya que estamos ante el hecho de un tercero. Se advierte para el caso concreto que no hay razón para que las pretensiones prosperen puesto que no tiene sustento que se estén solicitando perjuicios, aun cuando estamos ante el hecho de un tercero y no prueba la parte actora las solicitudes que decanten en una omisión de mi prohijada, por lo tanto carece de sustento tal pretensión.*

*De la documental allegada y en contraposición a las pretensiones, se evidencia una valoración de las pretensiones sin soporte siquiera sumaria de los perjuicios que se manifiestan en la demanda sufridos por los demandante, lo cual generaría un enriquecimiento ilícito y un empobrecimiento patrimonial para el Estado colombiano a través de la Policía Nacional, toda vez que no puede pretenderse que la entidad demandada responda patrimonialmente por tan extremadas pretensiones y menos aún que se les reconozca unos perjuicios a los demandantes, por demás exorbitantes.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***AUSENCIA DE ESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO*** | *Fundamento esta excepción en que el señor policial JOSE RICARDO REYES STRAUNS, se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una orden de su superior y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función Policial, perteneciente a la Policía Nacional, entidad pública que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el sud iudice, al igual que es por adhesión a sus familiares.**Además, el riesgo que asumió el actor, es el mismo que asumen sus compañeros en todo el territorio de Colombia, sobre todo en el área rural; por eso mismo reciben entrenamiento de tipo ofensivo, armados, equipados y entrenados para atender manifestaciones de desorden ciudadano en el área rural, con capacidad de respuesta, poder de fuego y logística, para realizar operaciones y atacar el terrorismo en todas sus manifestaciones, objetivos y misiones específicas, en sitios previamente identificados y analizados, obedeciendo a criterios de empleo para restablecer el orden y la seguridad en el territorio nacional, prevaleciendo en sus procedimientos y actuaciones hacia el respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es por ello, que para ingresar a la Entidad demanda es de manera voluntaria por lo tanto su nombramiento y traslado es a nivel país.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la Falta de legitimación en la Causa por pasiva, habida cuenta que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de* ***UN TERCERO****, esto es de Grupos al margen de la ley que conforman la Guerrilla Colombiana, toda vez que la lesión del señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS se produjo por la incursión de Grupos al margen de la ley, concluyéndose que nos encontramos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma* |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *En principio el daño tiene su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, por lo que se debe discutir una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Entidad demandada. Es por ello que la Policía Nacional no tiene por qué asumir la responsabilidad por hechos delictivos causados por terceros. El debate en este caso se concreta a que los perjuicios morales y daño en la vida en relación que reclaman los Actores en relación con la muerte del JOSE RICARDO REYES STRAUNS Patrullero de Policía Nacional, la cual fue perpetrada por un grupo de insurgentes, lo que prima facie, desde el plano material, como lo explica el Consejo de Estado, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, pero en el mundo del derecho, el estudio de la imputatio facti enseña que ésta no sólo puede ser táctica, sino también normativa.**En el caso concreto, está plenamente demostrado y es de público conocimiento, que la lesión del ACTOR fue perpetrado por un grupo de insurgentes, y que quien les pudiese haber generado los supuestos perjuicios -morales- que reclaman en la demanda, son las personas que cometieron el hecho, que en atención a que no pertenecían a la entidad demandada, es una circunstancia configurativa de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.**Por lo cual, el hecho del tercero es una causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, y más aún cuando reúne los siguientes requisitos:**1. Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño.**2. Que el hecho del tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica.**3. Que la actuación del tercero sea irresistible a la entidad.**Por los anteriores requisitos, podemos concluir que nos encontramos frente a un HECHO DE UN TERCERO, causal excluyente de la responsabilidad por parte de la Entidad demandada.*  |
| ***CULPA EXCLUSIVA DEL AGENTE*** | *Si bien es cierto, la Policía Nacional debe garantizar los derechos constitucionales en todo el territorio nacional, también lo es que los miembros de la Policía Nacional al ser enviados a cumplir funciones en determinados sitios territoriales del país, cuentan con su factor de voluntad y libre disposición de aceptar o no el traslado, dependiendo de sus circunstancias y quereres personales. Con esto quiero dejar claro al Despacho, que el señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS, tomó la libre decisión de aceptar el nombramiento como miembro activo de la Policía, a sabiendas de los riesgos que le podía representar, de los sacrificios que podían soportar su distinguido núcleo familiar, con quienes desde un principio sabía que no podría compartir tiempo familiar en ese lugar por las circunstancias tanto de orden público como climáticas.* |
| ***DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE OFREZCAN PLENA CERTEZA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL*** | *La presente excepción la hago consistir en que no existe absolutamente ninguna prueba que permita siquiera deducir que la administración actuó deficientemente, con negligencia o imprudencia, y consecuencia de ello se hayan presentado las heridas en el policial.* |
| ***DE LA CARGA PÚBLICA*** | *De otro lado, el demandante, debe probar que los daños producidos en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de falla en el servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el* ***HECHO GENERADOR y el DAÑO OCASIONADO*** *y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una* ***FALLA EN EL SERVICIO****.* |
| ***EXCEPCION GENERICA*** | *Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los articulo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. **Demandante:**

Pide se acceda a las pretensiones de la demanda pues la muerte del patrullero ocurrió en actos del servicio, cuando atendía un llamado a la salida de Cúcuta por la vía del Zulia,

El patrullero recibió atención médica pero por la gravedad de sus heridas falleció

Como fue un instrumento de la entidad el que causo el accidente, la entidad NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL está llamada a responder, sea del caso indicar que las excepciones no están llamadas a prosperar.

Está demostrada la calidad de viuda e hija del señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS y por lo tanto el derecho que tiene para exigir la indemnización por este accidente.

Finaliza solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

* + 1. **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL:**

Afirma que la parte demandada indica que se presentó un accidente de tránsito en donde falleció el señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS, analizando el informe de transito se indica que la causa del accidente fue la pérdida de control de la moto y el que conducía era el patrullero que falleció.

No se puede hacer la analogía de actividades peligrosas del manejo de armas a la conducción de vehículos, resalta que analizando el informe de transito se indica que la causa del accidente fue la pérdida el señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS debió seguir las señales de tránsito y no lo hizo, además el informativo reporto que la muerte ocurrió en el servicio pues el patrullero estaba trabajando, pero ello no significa que el accidente ocurrió por causa y razón del mismo, agrega que como murió mientras trabajaba se le reconoció la pensión y la compensación por muerte a los beneficiarios.

Finaliza indicando que no está demostrada la responsabilidad que le atribuye a la entidad.

* 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de **AUSENCIA DE ESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE OFREZCAN PLENA CERTEZA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DE LA CARGA PÚBLICA** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo de la audiencia inicial.

En cuanto a las excepciones de **HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DEL AGENTE** propuestas por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada debe o no responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSE RICARDO REYES STRAUNS, ocurrida el 30 de Junio de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada por la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSE RICARDO REYES STRAUNS en hechos ocurridos el 30 de junio de 2016?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta estos puntos:

**• Régimen de miembros vinculados a la fuerza publica**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso la POLICIA NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1. el daño antijurídico sufrido por el interesado,
2. la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3. una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* **Actividades peligrosas**

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del Estado de quien iba conduciendo.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS era esposo de la señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO[[1]](#footnote-1) y padre[[2]](#footnote-2) de la menor DANNA SOFIA REYES MONTIEL.
* El 1 de septiembre de 2011 se efectuó conciliación extrajudicial en asuntos de familia regulación de custodia, alimentos y visitas entre los señores JOSE RICARDO REYES STRAUNS, OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO y los padres de ella en lo que respecta a la menor DANNA SOFIA REYES MONTIEL.
* El señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS falleció el 30 de Junio de 2016 [[3]](#footnote-3)

* El informe de transito Nº A0973 determinó que las hipótesis del accidente se debieron a las causales 139 (el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable) y 157 (otra, pérdida de control del vehículo) ambas imputables al conductor de la moto JOSE RICARDO REYES STRAUNS[[4]](#footnote-4)
* El 24 de agosto de 2014[[5]](#footnote-5) se elaboró informativo por muerte del señor patrullero JOSE RICARDO REYES STRAUNS relacionando como hechos que el patrullero se desplazaba en motocicleta policial por la vía que de Cúcuta conduce al municipio del Zulia, sufrió un accidente de tránsito el cual le ocasionó lesión de consideración y luego la muerte. La muerte se calificó "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO"
* Mediante resolución 00422 del 22 de marzo de 2017[[6]](#footnote-6) el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL reconoció a la señora OLGA LUCIA MONTIEL PRIETO y a la menor DANNA SOFIA REYES MONTIEL pensión de sobrevivientes.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada por la muerte del patrullero de la Policía Nacional JOSE RICARDO REYES STRAUNS en hechos ocurridos el 30 de Junio de 2016?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en la muerte del señor JOSE RICARDO REYES STRAUNS ocurrida el 30 de junio de 2016 se encuentra demostrado con el registro de defunción

Ahora, frente a la antijuridicidad, revisado el material probatorio observa el despacho que no se encuentra demostrada ninguna **falla**. El patrullero ingresó a la POLICIA NACIONAL de manera voluntaria, tuvo un accidente de tránsito sufriendo graves heridas que finalmente le causaron la muerte; no está demostrado que no tuviera la preparación idónea para desempeñar la actividad que estaba adelantando o que no contara con las herramientas pertinentes para el caso.

Sea del caso advertir que el informe de tránsito[[7]](#footnote-7) es un acto administrativo que no fue objeto de reproche, por lo tanto lo contenido en el mismo se presume cierto.

El hecho de conducir es una actividad peligrosa que representa un riesgo para el que la desempeña, por lo que surge para quien la efectúa un deber de cuidado y en el presente caso se anotaron como causas del accidente las numero 139 (el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable) y 157 (otra, pérdida de control del vehículo); luego, se podría afirmar que el accidente se produjo por falta de pericia de la víctima.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la presunta falla en el servicio, menos el **nexo causal** entre esta y el daño, las pretensiones deberán ser denegadas.

**2.4. CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[8]](#footnote-8), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[9]](#footnote-9). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Analizados dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. (Fl. 3 C2) [↑](#footnote-ref-1)
2. (Fl. 4 C2) [↑](#footnote-ref-2)
3. (Fl. 2 C2) [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 29-32 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 33 y 34 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 67 y 68 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Auto del 29 de noviembre de 2006. Rad: 66001-23-31.000-2000-367601 Actor: LUZ MARINA OCAMPO DE GRISALES. .P. Dr. Fredy Ibarra Mardnez: El agente de tránsito" ..*. en ningún momento procede con fundamento en sus especiales conocimientos apreciar o interpretar esos hechos (art. 233 y 251 C.P.C; y, luego, la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequlbilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, dijo" ...fas exposiciones de la Policía Judicial no tendrá valor de testimonio ni de Indicios y sólo podrá servir como criterios orientadores de la investigación, ... " ""Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido materia deber y ser analizado por el Fiscal o Juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne* [↑](#footnote-ref-7)
8. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-8)
9. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-9)